



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05001 41 89 004 2023 01017 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CAPICOL S.A.S.
DEMANDADO:	JOHN ALEXANDER URAN ZAPATA
INSTANCIA:	SEGUNDA INSTANCIA
DECISIÓN:	DECIDE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
PROVIDENCIA:	97

ASUNTO A TRATAR

Del reparto de la oficina judicial, correspondió a esta agencia judicial, resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA propuesto por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, frente al JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

ANTECEDENTES

CAPICOL S.A.S. interpuso proceso EJECUTIVO SINGULAR en contra de JOHN ALEXANDER URAN ZAPATA, domiciliado en la ciudad de Medellín – Antioquia.

El demandante manifestó establecer la demanda por el lugar del cumplimiento de la obligación, la cual, según el título valor objeto de ejecución, corresponde a la ciudad de Medellín, sin precisar la nomenclatura.

El 06 de diciembre del 2023, el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD, rechazó la demanda, indicando que, de conformidad con el ACUERDO CSJANTA19-205 de 2019 el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN sería el competente para asumir el conocimiento de la demanda, teniendo en cuenta el domicilio de la parte demandada (Calle 72 # 44 - 11, Medellín, Antioquia). Es de precisar que dicha dirección fue extraída del acápite de notificaciones.

Una vez recibida la demanda por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, mediante auto del 29 de enero del 2024, provocó el conflicto negativo de competencia, señalando que el competente era el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, puesto que, en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" de la demanda, la parte actora señaló como criterio para determinar la competencia territorial el contenido en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., es decir, atendiendo al lugar de cumplimiento de la obligación (Carrera 65 No. 08B - 91 CC TERMINAL DEL SUR, LOCAL 326 - MEDELLÍN) el cual corresponde a la Comuna 15 (Guayabal).

Así pues, en razón de los anteriores argumentos, aunado por lo preceptuado en el acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, decidió proponer conflicto negativo de competencia, toda vez que la comuna 15 (Guayabal), no es de competencia del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, ordenando remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -Reparto- para que dirimieran el conflicto suscitado.

CONSIDERACIONES

1. Del conflicto de competencia. La labor jurisdiccional que es ejercida por el Estado a través de los funcionarios que al efecto determina la Constitución

Política en el artículo 116, con la consabida clasificación que establecen los artículos 228 y siguientes, encuentra un puntual y necesario límite en el escenario de la competencia, con el propósito de organizar y al propio tiempo distribuir su ejercicio.

En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en concreto. Uno de ellos, el territorial, que señala como regla general, que la demanda deberá promoverse ante el Juez que corresponde al domicilio del demandado, o en su defecto las demás consignadas en el artículo 28 del Código General del Proceso

Ahora bien, sostiene la Corte que es en la demanda donde han de buscarse los aspectos que definen la "*competencia*", circunstancia que le impone al funcionario judicial la tarea de atender la información que sobre el particular le brinde el promotor del escrito introductor (auto de 5 de septiembre de 2007, exp. 01242-00).

El artículo 139 del Código General del Proceso, reglamenta el trámite de los conflictos de competencia que se susciten entre distintos jueces "*sobre tres supuestos: que puede provocarse de oficio o a petición de parte, que no es posible entre funcionarios entre los cuales exista una relación de subordinación directa, y que toda actuación cumplida hasta el momento de la proposición del incidente conserva su validez.*"

2. De la Normatividad que rige la competencia en el proceso EJECUTIVO SINGULAR: Es menester traer a colación, en primer lugar, el art. 17 del C.G.P. que enuncia:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

En segundo lugar, debe darse aplicación a lo consagrado en el art. 28 del C.G.P. referente a la competencia en cuanto al factor territorial:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

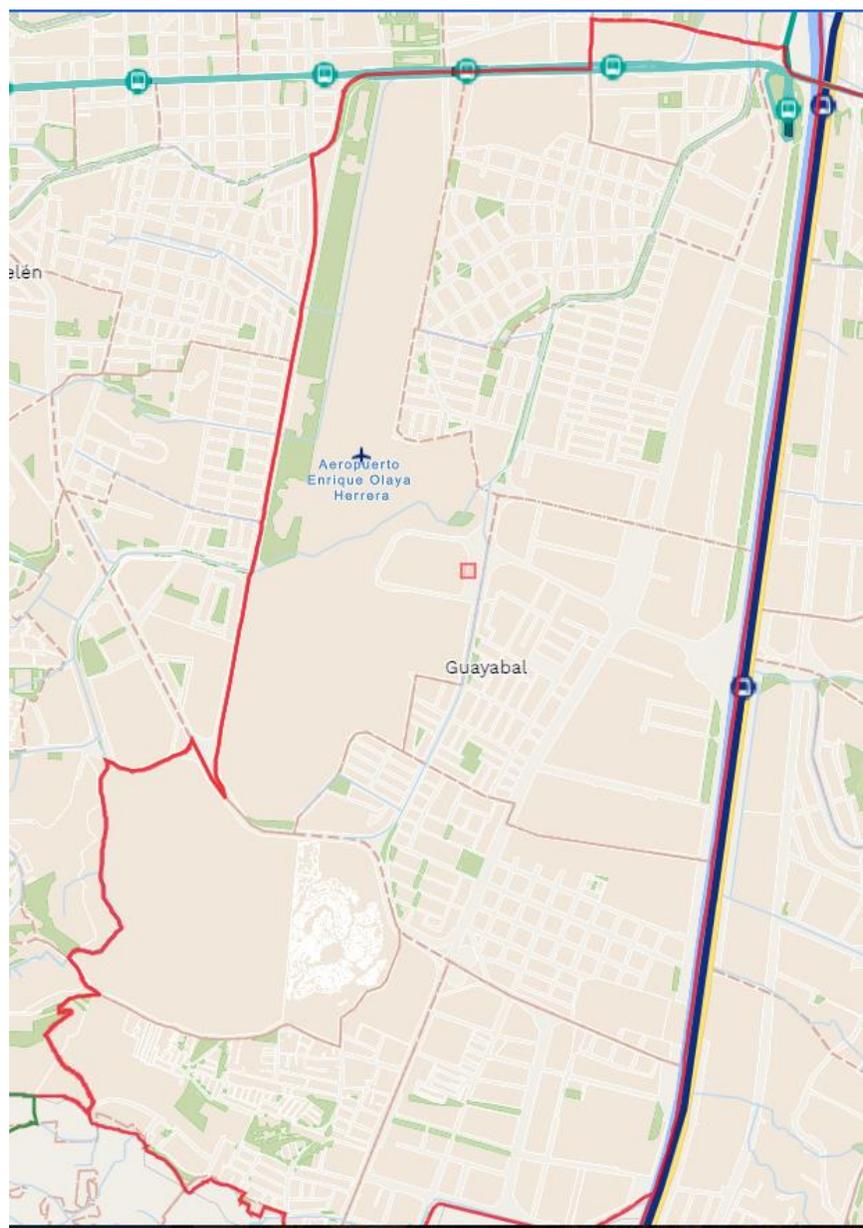
(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."

3. Del caso concreto. Se tiene en consecuencia, que la parte demandante decidió interponer la demanda basándose en el numeral 3 del artículo 28, es decir, el lugar del cumplimiento de la obligación, que corresponde a la ciudad de Medellín, cuya dirección es la Carrera 65 N°08B-91 CC Terminal del Sur, local 326 - Medellín (dirección extraída del pagaré anexo a la demanda).

Así pues, esta dependencia judicial teniendo en cuenta lo que establece el Código General del Proceso en torno a la competencia y el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, que establece las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, advierte que la dirección

Carrera 65 N°08B-91 de la ciudad de Medellín, pertenece a la Comuna 15, barrio Guayabal, tal como consta en el siguiente mapa:



Mapa extraído de la página oficial de la Alcaldía de Medellín:
[https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.cs](https://www.medellin.gov.co/mapgis9/mapa.jsp?aplicacion=1&css=css/app_mapas_medellin.css)
s

Ahora bien, teniendo en cuenta que Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 no asignó la competencia de esta comuna a algún Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, le corresponde conocer del presente trámite al Juzgado elegido por la parte demandante, esto es el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, toda vez que es un asunto de mínima cuantía, y el barrio Guayabal es competencia de los Juzgados Municipales, según la especialidad.

Por lo anterior, se ordenará enviar el expediente al JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

En mérito de las razones antes expuestas, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR la colisión de competencia planteada, disponiendo que corresponde al JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, conocer y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTIR el expediente al mencionado funcionario, y COMUNICAR la presente determinación a la parte demandante y al JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77d9a0ef38537c7c20d1403cf94ea6c7077d2afac5a4a7afc6eb8e3dd244d43**

Documento generado en 29/02/2024 03:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>